

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: RAD: Verbal No. 2021-00227-00

Demandante : **Marco Antonio Castillo y otros.**

Demandado : **Edwin Andrés Alvarado y otro.**

ASUNTO A RESOLVER

Es del caso resolver lo pertinente sobre la excepción previa propuesta por la demandada LOGISTICA HOREB S.A.S., lo cual hará este estrado judicial como quiera que se dan los presupuestos del Código General del Proceso para ello.

ANTECEDENTES

Los señores MARÍA LUZ BETTY ESCOBAR CASTILLO, MARÍA AZUCENA ESCOBAR, SILVIA ISABEL CASTILLO ESCOBAR, MARCO ANTONIO CASTILLO ESCOBAR Y SANDRA ESPERANZA CASTILLO ESCOBAR, a través de gestor judicial, impetraron acción verbal en contra del señor EDWIN ANDRÉS ALVARADO, de TRANSPORTES HOREB S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., a fin de que se les declare civilmente responsables de los hechos en los que falleció el señor JOHN EDISON CASTILLO ESCOBAR, el 21 de enero de 2020.

Notificado la demandada TRANSPORTES HOREB S.A.S. , del auto admisorio de la demandada, en tiempo y por conducto del abogado, formuló la excepción previa de “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”, sustentada en que entre demandante y demandado existió una relación de dependencia y subordinación, característica entre el empleador y trabajador, por lo cual el presente conflicto es de conocimiento de juez laboral, conforme lo dispone el Artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en sus numerales 1 y 5.

La parte actora recorrió el traslado, manifestándose en desacuerdo con la excepción propuesta, asegurando que con la demanda se persigue el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual, y no suma alguna relacionada con salarios, prestaciones sociales o seguridad social, por lo que la competencia

recae exclusivamente en el juez civil; adicionalmente, los demandantes no tienen ningún vínculo laboral con la empresa, razón por la que el presente litigio no debe ser conocido por el juez laboral.

CONSIDERACIONES

Sabemos que las excepciones previas son consideradas nominadas en razón a que taxativamente las enuncia el artículo 100 del Código General del Proceso y se orientan a corregir los eventuales yerros formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de la demanda y en la formación del litigio; a precaver vicios de procedimiento a fin de evitar futuras nulidades procesales y a asegurar la culminación del litigio con un fallo de mérito.

Precisamente por tener un propósito correctivo y preventivo, pues se trata de remedios procesales, el artículo 100 de la citada obra, señala de manera expresa las excepciones previas que se pueden proponer, por lo cual no puede la parte demandada formular hechos por fuera de las causales taxativamente enunciadas.

Se trata en el presente caso de acción declarativa, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual a favor de la parte demandante y la consecuente indemnización de perjuicios derivados del deceso del señor JOHN EDISON CASTILLO ESCOBAR acaecido el 21 de enero de 2020; acción que es de naturaleza civil y, por lo mismo, de conocimiento de los jueces civiles, dado que no aparece asignada de manera expresa a otros jueces, lo que hace aplicable la regla de competencia prevista por el numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso, que asigna a los jueces civil del circuito en primera instancia, el conocimiento de **“De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez”**, lo que permita concluir sin rasgo de duda, que es esta juzgadora la competente para conocer y dirimir la presente controversia.

Es claro que, en el presente caso, los argumentos de la excepción previa formulada son del todo equivocadas, como quiera que no se persigue a través de la presente acción, reconocimiento de derechos laborales de ninguna estirpe, sino perjuicios derivados del fallecimiento del citado señor, perjuicios cuyo conocimiento no es del juez laboral.

Por tanto, atendiendo las pretensiones formuladas y la clase de acción incoada, no hay duda de que la competencia en primera instancia para conocer de este proceso se encuentra asignada a este despacho, conclusión que conlleva a

desestimar la excepción previa propuesta, con la consecuente condena al pago de costas.

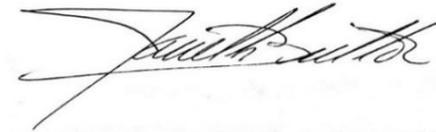
Con base en lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO; Declarar no probada la excepción previa propuesta por la demandada TRANSPORTES HOREB S.A.S.

2º Condenar en costas a la entidad demandada excepcionante. Líquidense con base en la suma de \$1'000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ

2